

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 10 de Marzo.)

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

**JUNTA PROVINCIAL
DE INSTRUCCION PÚBLICA.**

Han sido nombrados para constituir el Tribunal de las oposiciones que en el corriente mes habrán de celebrarse en esta capital para proveer la Regencia de la Escuela Práctica agregada á la Normal de Maestros de esta provincia, y las elementales de niños de Mansilla de las Mulas y Toral de los Guzmanes, D. Higinio Bausela y D. Mariano Almuzara, como Vocales de esta Corporación; D. Gregorio Pedrosa y D. José Gomez Rodriguez, como Profesores de la Normal; D. Policarpo Mingote y D. Mauro Blanco, como Catedrático del Instituto y Maestro de escuela pública respectivamente, y D. José Buceta, Inspector de primera enseñanza de la provincia que lo es por ministerio de la ley.

Lo que se publica en cumplimiento y á los efectos de la Real Orden de 18 de Enero de 1883.

Leon 9 de Marzo de 1887.

El Gobernador interino Don—

Felipe Curtos.

Realigno Beyero,
Secretario.

ORDEY PUBLICO.

Circular.—Núm. 105.

Encargo y ordeno á los Alcaldes,

Guardia civil, Agentes de Ordey público y demás dependientes de mi autoridad, que procedan á la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Serranos, Eladio Vidal, cuyas señas á continuación se expresan, poniéndolo á mi disposición si fuere habido.

Leon 8 de Marzo de 1887.

El Gobernador interino.

Felipe Curtos.

Señas del Eladio Vidal.

Natural de Arganda, de 36 años de edad, oficio impresor, estatura regular, pelo y bigote rubios, tiene un tumor en la oreja derecha.

SECCION DE FOMENTO.

Subasta de maderas.

Estando depositados en poder de D. Felipe Castaño, vecino de Palacios de Jamúz, 11 metros cúbicos 402 centímetros de madera de pino procedentes de una corta fraudulenta hecha en el monte público del citado pueblo; he acordado que el Alcalde del Ayuntamiento de Quintana y Congosto, al cual pertenece el mencionado Palacios de Jamúz, proceda á la subasta pública de las expresadas maderas el día 9 del próximo mes de Abril á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de 57 pesetas 50 céntimos y con sujeción en un todo para las demás formalidades al pliego de condiciones inserto en el Boletín Oficial de 6 de Setiembre último.

A dicha subasta asistirán con el referido Alcalde, dos hombres buenos y el Regidor Sindico del municipio, y terminada que sea levantará acta del resultado que ofrezca,

que remitirá á este Gobierno para la resolución que proceda.

Leon 8 de Marzo de 1887.

El Gobernador interino.

Felipe Curtos.

Instrucción pública.

Circular.

A remitir la Dirección general de Instrucción pública el Reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes, que son las que más directamente resuelven los fines de la pública utilidad, constituyendo la más espontánea y generosa manifestación de sus adelantos, cumplido á mi deber, darle la mayor publicidad como lo hago por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de todos los artistas de esta provincia, escitándoles al propio tiempo á que concurren con sus trabajos á dar mayor realce á la Exposición general de Bellas Artes correspondiente al año actual, que ha de tener lugar en el Palacio destinado á Exposición Nacional de la Industria y de las Artes.

Leon 10 de Marzo de 1887.

El Gobernador interino.

Felipe Curtos.

REGLAMENTO

DE

EXPOSICIONES GENERALES

DE BELLAS ARTES.

CAPÍTULO PRIMERO

De la clasificación de las obras.

Artículo 1.º La Exposición pública de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada tres años, en el local destinado al efecto, inaugurándose

en el mes de Abril y en el día que el Gobierno previamente señale.

Art. 2.º Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este Reglamento y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.º Se admitirán las obras que, reuniendo el mérito é importancia que el juicio del Jurado considere, pertenezcan á alguna de las secciones y clases siguientes:

Sección de pintura.—Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografías.—Grabados en todas sus manifestaciones.

Sección de escultura.—Obras de escultura en general.—Grabados en bucco.

Sección de arquitectura.—Proyectos de edificios de todas clases.—Reproducciones y estudios de restauración de monumentos antiguos.—Modelos de arquitectura.

Los pertenecientes á cualquiera de las tres secciones de artistas fallecidos, y las cuales no hayan figurado en ninguna Exposición.

Sección general.—Todas aquellas obras que no estando expresamente comprendidas en ninguna de las secciones anteriores, sean consideradas por el Jurado dignas de figurar en la Exposición por su mérito artístico, las cuales deberán tener su instalación aparte.

Art. 4.º No serán admitidas:

1.º Las obras que hayan figurado en las anteriores Exposiciones.

2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta; por ejemplo, el óleo en dibujo, en miniatura, en grabado, etc., y las que por medio de la fotografía convenga presentar al autor de una obra, porque ésta se encuentra imposibili-

dad de ser trasladada al local de la Exposición.

No se admitirán fotografías que no estén dentro de lo que prescribe el caso segundo de este artículo.

3.° Los objetos que requiriéndolo se presenten sin marco de forma rectangular en su parte externa.

4.° Las obras anónimas.

CAPÍTULO II.

De la presentación de las obras.

Art. 5.° La presentación y recepción de las obras en las Exposiciones, habrá de verificarse en el plazo improrrogable de 10 días, debiendo transcurrir otros 15 entre su término y el día fijado para la inauguración.

Art. 6.° Cada expositor podrá presentar un número ilimitado de obras en cada sección, no excediendo dentro de cada marco más de una, á no ser que á juicio del Jurado estén aquellas relacionadas entre sí por la índole de su composición y exijan el agrupamiento.

Art. 7.° Al entregar una obra, y cumplidas las prescripciones de los artículos 10 y 11, se entregará á cada autor un recibo talonario numerado.

Art. 8.° Los expositores, previa la devolución del recibo, retirarán sus obras dentro de los 15 días siguientes á aquel en que termine la Exposición.

Cumplido este plazo, las obras que no hubieren sido reclamadas por sus dueños dejarán de estar bajo la vigilancia de la Administración.

Art. 9.° Serán de cuenta de los expositores todos los gastos de embalaje, transporte, conducción, etc., de sus obras hasta que se recojan y desde que devuelvan el recibo oficial de las mismas de que trata el art. 7.°

Sólo durante en el periodo que se halla dicho recibo en poder de los interesados, corresponden á la Administración los gastos que ocasionen las obras, así como su conservación y custodia; pero de ningún modo es responsable de los casos fortuitos ó imprevistos.

Art. 10. Entregada una obra, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición, quedando prohibido el reproducir ninguno de los objetos expuestos, sin autorización escrita de su dueño.

Art. 11. Los expositores entregarán sus obras por sí mismos ó por medio de representantes autorizados, con documento firmado que los acredite como tales.

Entregarán al propio tiempo una noticia, también firmada, que contenga su nombre y apellido, el lugar de su nacimiento, los nombres de sus maestros, nota exacta de los premios obtenidos en las Exposiciones anteriores, expresando terminantemente si éstas han sido nacio-

nales, provinciales ó extranjeras, señas detalladas de su domicilio ó del de su representante, si el expositor no residiese en Madrid, y título y breve descripción, si así les conviniera, de la obra ó obras presentadas, con expresión de las medidas de ancho y alto en los cuadros y de profundidad en las que lo requieran, así como si optan ó no á premio. Podrán indicarse también en estas noticias las obras que desde la última Exposición hubiere ejecutado el expositor en monumentos públicos, y que por el lugar fijo que ocupen en ellos no sean susceptibles de figurar en la Exposición.

Los expositores podrán dejar en la Secretaría del Jurado una nota del precio en que valen sus obras.

Art. 12. Las obras no admitidas serán retiradas por sus autores en el plazo de cinco días.

CAPÍTULO III.

De los Jurados.

Art. 13. Habrá dos Jurados.

El Ministro del ramo nombrará uno para la admisión y colocación de las obras y confección del Catálogo de las presentadas, cuya misión terminará después de llevar á cabo estos trabajos y de presidir la elección del Jurado de calificación.

La admisión de las obras se decidirá por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente en los casos de empate.

Las obras de los que sean Académicos de San Fernando, ó de los que hayan obtenido premios en anteriores Exposiciones serán admitidas sin examen.

Art. 14. A los autores admitidos se les entregará una tarjeta personal ó intransmisible que los acredite como expositores para entrar libremente en la Exposición durante el tiempo que permanezca abierta, así como también el día de la elección del Jurado de calificación y el que se fije antes de la apertura para barnizar los cuadros y lavar las esculturas.

Art. 15. Los expositores admitidos elegirán el Jurado de calificación por sufragio directo y mediante la presentación de su tarjeta; y caso de no encontrarse en Madrid un expositor, podrá ejercer este derecho en oficio dirigido al Secretario del Jurado que presidirá elección.

El Jurado de calificación se compondrá de nueve individuos por la Pintura (primera sección); cinco por la Escultura (segunda sección), y cinco por la Arquitectura (tercera sección), siendo Vocales datos del mismo el Director general de Instrucción pública, Presidente, y el Oficial del Negociado de Bellas Artes en el Ministerio de Fomento, que hará las veces de Secretario.

Las atribuciones de este Jurado se referirán á la propuesta de pre-

mios y tasación de obras premiadas.

Queda terminantemente prohibido el voto por representación, así como la entrada en el local de la Exposición durante los días en que funcione el Jurado de admisión.

Art. 16. Los expositores que lo sean en más de una sección podrán votar candidatos en todas aquellas á que sus obras pertenezcan.

Art. 17. Serán proclamados Jurados de calificación los que obtengan mayoría de votos en cada una de las tres secciones.

Si alguno de los Jurados renunciase el cargo, le sustituirá al que le siga en número de votos en su sección; en caso de igualdad de votos será preferido el que hubiese sido Jurado en Exposiciones anteriores, y en igualdad de circunstancias, el de mayor edad.

Art. 18. Proclamado el Jurado de calificación, se comunicará en el mismo día su nombramiento á cada uno de los elegidos, citándoles para el día siguiente: en éste quedará constituido el Jurado y sus tres secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura cada una de las cuales elegirá un Presidente y un Secretario.

El Jurado en pleno no podrá constituirse en sesión á no ser convocado por su Presidente.

Art. 19. El Secretario del Jurado de admisión cuidará de que para el día en que el de calificación sea proclamado, se halle impreso el Catálogo á que se refiere el artículo 12.

El Catálogo se dividirá en tres secciones:

1.° Pintura en sus diversas clases, dibujo, litografía y grabado en huecos.

2.° Escultura y grabado en huecos.

3.° Arquitectura.

Dentro de cada una de ellas se seguirá el orden alfabético de apellidos, insertándose las noticias suministradas por los expositores de que trata el art. 11.

Art. 20. Las listas de ambos Jurados se publicarán oportunamente en la *Gaceta*, y se expondrán al público dentro del local de la Exposición.

CAPÍTULO IV.

De los premios.

Art. 21. El Jurado de calificación en pleno designará las obras que juzgue merecedoras de premio.

Art. 22. Las propuestas del Jurado no podrán exceder:

De una medalla de honor para la obra que el Jurado estime acreedora en cualquiera de las tres secciones.

De cuatro medallas de primera clase, ocho de segunda y doce de tercera para la pintura, dibujo, grabado y litografía.

De dos de primera clase, tres de segunda y cuatro de tercera para la Escultura y Grabado en hueco.

De una de primera clase, dos de segunda y tres de tercera para la Arquitectura.

Art. 23. Los premios consistirán: Para la medalla de honor, en una de oro de valor de 2.500 pesetas, y un diploma, sin perjuicio de la adquisición de la obra por el Estado.

Para las medallas de primera clase, en una de oro, un diploma y la tasación de 5 á 8.000 pesetas de la obra.

Para las medallas de segunda, en una de plata, un diploma y la tasación de 2.500 á 4.000 pesetas.

Para las medallas de tercera, en una de cobre, un diploma y la tasación de la obra de 1.500 á 2.000 pesetas.

El Gobierno adquirirá, según lo consienta la cantidad consignada al efecto, las obras premiadas por orden de medallas y votos.

Los premios sobrantes en una sección por falta de obras, ó porque las presentadas no reúnan las condiciones necesarias, no podrán en ningún caso aplicarse á las otras secciones.

Art. 24. No podrán otorgarse consideraciones y menciones honoríficas, ni concederse ampliación de premios.

Art. 25. Cada sección hará su propuesta parcial al Jurado en pleno, y éste acordará, en votación nominal, las obras merecedoras de premio en la sección de Pintura, sin distinción de clases ni géneros, en la de Escultura y Arquitectura, cuyas obras nunca podrán exceder del número de premios que establece el art. 22. Si resultare empate, prevalecerá la propuesta de la sección correspondiente.

Para adjudicar la medalla de honor, así como todas las demás, será necesario el voto de tres cuartas partes de los individuos que constituyan el Jurado de calificación.

Art. 26. Dentro de los diez primeros días, á contar desde aquel en que se constituya el Jurado de calificación, elevará éste al Gobierno la propuesta de premios, acompañada de la tasación de las obras premiadas.

Art. 27. Durante los quince últimos días de la Exposición, se colocará en las obras premiadas un cartelón que indique el premio obtenido por cada una de ellas.

Art. 28. Los artistas que en una ó mas Exposiciones hubiesen ya obtenido dos medallas de igual clase por la misma ó diversas secciones, sólo tendrán opción á la de la clase superior inmediata; y no podrán ser propuestos para otra medalla igual ni para una inferior. Únicamente á los que tengan dos primeras se recomendará para una Gran Cruz.

Madrid, 3 de Julio de 1886.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, *Eugenio Montero Rios*.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dobiendo verificarse la Exposición general de Bellas Artes correspondiente al año actual, en el edificio construido en el campo del Hipódromo para Exposición Nacional de la Industria y de las Artes, y teniendo en consideración que son indispensables algunas obras, tanto en el interior como en el exterior de aquel edificio para dar al local destinado á esta Exposición las condiciones que reclama este importantísimo servicio y que merece la historia brillante de las artes en nuestra patria:

S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La Exposición general de Bellas Artes del presente año se verificará en el Palacio destinado á Exposición Nacional de la Industria y de las Artes, inaugurándose en el día 21 del próximo mes de Mayo.

Segundo. Los expositores entregarán sus obras en el edificio mencionado, en el plazo improrrogable de los 10 días que hay entre el 26 de Abril y el 5 de Mayo, ambos inclusivos.

Tercero. El Jurado para la admisión y colocación de las obras y confección del Catálogo de las presentadas, se compondrá de los individuos siguientes: Presidente, D. Federico de Madrazo, Director de la Real Academia de San Fernando y del Museo Nacional de Pintura y Escultura; Vocales, D. Carlos Luis de Rivera, Presidente de la Sección de Pintura de la citada Real Academia y Director de la Escuela especial de Pintura, Escultura y Grabado; D. José Jesús de la Llave, Director de la Escuela Superior de Arquitectura; D. Francisco Bellver, Académico de la Sección de Escultura; D. Francisco de Urbas, de la de Arquitectura; el Presidente de la Sociedad de Escritores y Artistas; el del Círculo de Bellas Artes; el de la Sociedad de Acuarelistas; D. Feliciano Herreros de Tejada, D. Eduardo Ferrazo Figatí, D. Benito Soriano Murillo, D. Augusto Comas y Blanco, don Isidoro Urzúa y Garra, D. Ricardo Hernández y Mateo y D. Pedro Bosch y Puig.

Cuarto. El Jurado de admisión designará en su primera Junta el Vocal que haya de ejercer las funciones de Secretario.

Quinto. Los Expositores se acomodarán para la presentación de sus obras á lo dispuesto en el cap. 2.º del Reglamento vigente de Exposiciones de Bellas Artes de 3 de Julio de 1886.

Sexto. Quedan derogadas las

disposiciones dictadas en 18 de Junio de 1886 en cuanto no se conformen con la presente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1887.—*Nazarro y Rodrigo*.—Señor Director general de Instrucción pública.

GOBIERNO MILITAR.

Orden de la provincia del 7 de Marzo de 1887.

No habiendo solicitado ingreso en el «Cuerpo Auxiliar de oficinas militares» el Capitan Teniente del Cuadro permanente del Batallón Reserva de Plasencia, Auxiliar de este Gobierno militar, D. Francisco Arias Lopez y habiéndose presentado el Oficial 2.º del Cuerpo primeramente citado, D. Porfante Rodríguez Fernandez nombrado para dicho destino por Real orden de 5 del

pasado, queda desempeñándolo en reemplazo de aquel.—El Brigadier Gobernador militar, Alberni.

Los Sres. Alcaldes de los términos municipales consignados en la relación que por Zonas se inserta á seguida, exceptuando el de Leon, se servirán ordenar á los sustitutos del 2.º reemplazo de 1885 que en la misma figura, que se presenten en esta capital inmediatamente al Jefe del Batallón Depósito de Leon, en el cuartel de la Fábrica, con objeto de marchar al Ejército de Cuba.

Con respecto á socorros, formalización de justificantes, cargos, listas de embarco, etc., se atenderán á lo prescrito en la circular de este Gobierno militar de 14 de Diciembre último inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 74, de 20 del mismo mes.

Leon 5 de Marzo de 1887.—El Brigadier Gobernador, Alberni.

ZONA DE LEON.

NOMBRES.	Ayuntamiento en que residen.
Angel Gutierrez Lauza.....	Matallana
Luciano Alonso Gutierrez.....	La Bañeza
Total 2.	

ZONA DE ASTORGA.

Ramon Blanco Morales.....	Valencia de B. Juan
Luis Dominguez Sevilla.....	Leon
Antonio Fernandez Alvarez.....	idem
Total 3.	

ZONA DE VILLAFRANCA DEL BIERZO.

José Gomez Alonso.....	Páramo del Sil
Dionisio Fernandez Baltuille.....	Ponferrada
Gregorio Gallego Bello.....	idem
Miguel Anselmo Gonzalez.....	Mirnas de Parodes
Dictino Mayo Gonzalez.....	Folgoso de la Ribera
Angel Marqués Garcia.....	Cabañas-raras
Manuel Perez.....	Trabadelo
Total 7.	

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas DE LA PROVINCIA DE LEON.

Subsidio.—Circular.

El pago á contratistas del importe de sus obras ejecutadas sin la previa justificación de haber satisfecho el impuesto de la correspondiente contribución industrial y de comercio, dá lugar á expediente ejecutivo contra la entidad pagadora en segundo término, en virtud de lo taxativamente preceptuado en el párrafo 2.º, art. 21 del Reglamento de 13 de Julio de 1882 vigente. Teniendo entendido que establecimientos, empresas particulares y hasta Autoridades locales satisfacen el todo ó parte de los contratos sin cumplir el aludido requisito, esta Admi-

nistración, en armonía con lo establecido en los artículos 20, 21 y 78 del precitado Reglamento, y con el fin de evitar la adopción de medidas coercitivas para realizar el impuesto, invita á todas las Corporaciones tanto civiles como militares, Bancos de emisión y de descuento, Habilitados de clases que perciben sus haberes del Estado, excepto á los de las oficinas del mismo, asociaciones, casas particulares y de comercio, á que en el improrrogable término de 15 días le pasen relaciones individuales circunstanciadas del importe de los contratos de obras públicas y de especies otorgadas, esporádicas del tiempo ó duración del compromiso, vecindad del romanante, etc.; del de los que se pacten ó celebren en lo sucesivo, á medida que tengan lugar, para su inscripción en

matricula, sin omitir el puntualizar en las de los primeros, el importe que hayan satisfecho por tal concepto, sin el previo pago del medio por ciento sobre el importe del contrato por contribución industrial; de los empleados que tienen á su servicio, con el haber que cada uno disfrute y desde que ficha; de los administradores de fincas, rentas, censos ó foros, pertenecientes á cualquier clase de personas ó Corporaciones; de los beneficiarios que reportan ó correspondan á sus accionistas según sus respectivos balances, expresando en ellas las Sociedades de Ferro-carviles y demás, individualmente el nombre de sus Consejeros y sus residencias, excepto las menores y de seguros comprendidas en la tabla de excepciones.

Lo que he acordado publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para su más exacto cumplimiento.

Leon á 8 de Marzo de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Eladio Sauz.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA de la provincia de Leon.

Clases pasivas.—Revista anual.

Todos los individuos que pertenecen á la citada clase, están obligados á presentarse en acto de revista que debe dar principio el día 1.º de Abril próximo, por in que se suavicencia indicado acto al público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia con la debida anticipación, para que llegando á conocimiento de los interesados puedan observar las prevenciones siguientes:

1.º El acto de revista debe ser puramente personal según dispone la Real orden de 22 de Agosto de 1855, recordada por la Dirección general del Tesoro en circular de 6 de Agosto de 1873, y por lo tanto, es abusiva toda gestión que tienda á representar al individuo otra persona, por lo cual esta oficina no pasará por forma alguna, que no sea la presentación del mismo interesado.

2.º Los individuos de la clase referida que residan en la capital, se presentarán en el despacho del Interventor, los días y horas que más adelante se indican, provistos del documento original que acredita la declaración del derecho pasivo que perciben para ser comprobado con su expediente que debe de obrar en esta dependencia, en consonancia con lo que recomienda muy eficazmente y bajo la más estrecha responsabilidad de los empleados encargados de este servicio la circular de la Dirección general del Tesoro de 26 de Mayo de 1882, presentarán tam-

bien en el indicado acto la cédula personal y la fé de estado y existencia con el sello móvil de 10 céntimos los que perciban haberes que no excedan de 1.000 pesetas anuales y de 75 céntimos los que exceda su haber de dicha cantidad según prescribe la ley de la Renta del Timbre del Estado en sus artículos 55 y 94.

3.º Los que residan en los pueblos de la provincia, se presentarán á sus respectivos Alcaldes ó Administradores de Rentas que autorizados y obligados por la citada Real órden y otras posteriores representan al Interventor los cuales se hallan sujetos á la misma responsabilidad que éstos y por lo tanto exigirán á los interesados los mismos documentos que se citan en la prevención 2.º esto es, la cédula personal, la fé de estado y de existencia con sello móvil de 10 céntimos en las que su haber no pase de 1.000 pesetas anuales y de 75 céntimos á los que pasen y el documento que acredite el derecho al haber que percibe y copia en papel del sello de 10 céntimos que después de comprobado por los Sres. Alcaldes, firmado por éstos y sellado con el de la Alcaldía devolverán el original á los interesados y remitirán las copias directamente á esta oficina con las fé de estado antes del día 8 de Abril bajo su más estrecha responsabilidad, que se les exigirá sin consideración alguna como determina el art. 11 de la ley de 25 de Julio de 1855 y la circular de la Dirección general del Tesoro de 26 de Mayo antes citada, si del examen que en esta dependencia se ha de practicar con su expediente resultase alguna inexactitud que pudiera perjudicar no solo á los particulares sino también á los intereses del Estado, ó dejaron de remitir los indicados documentos directamente á esta Intervención; pues de otra manera no serán recibidos así como se devolverán todos aquellos que no se encuentren ajustados á lo anteriormente prevenido y sus individuos serán baja en la nómina del mes de Abril en consonancia con lo determinado en el art. 7.º de la Real órden anteriormente citada y otras posteriores, por cuya circunstancia, se exigirá la responsabilidad á los Alcaldes constitucionales por la falta de pago de los individuos que por su causa hayan sido dados de baja que se les exigirá hasta tanto que los interesados hayan sido rehabilitados para volver al goce de su haber que solicitarán á la Delegación de esta provincia, entendiéndose que los anunciados documentos tienen que remitirse con doble factura y se devolverá una de ellas si se hallan conformes para su resguardo.

4.º Los que en vestidos con el carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administración y Corone-

les que tengan en esta dependencia documento que así lo acredite podrán justificar por medio de oficio estendido en papel de la clase que corresponda y con el V.º B.º del Sr. Juez municipal en cumplimiento de lo determinado en órden de 14 de Noviembre de 1870 y las recordadas por la Dirección general del Tesoro de 12 Noviembre y 14 de Diciembre de 1874.

5.º Quedan exceptuadas de presentarse personalmente todas aquellas personas que físicamente se hallen imposibilitadas y no puedan hacerlo; pero están obligadas á dar cuenta por escrito al Interventor quien pasará á domicilio á cerciorarse de la verdad y á recoger los documentos justificativos, entendiéndose que los certificados facultativos no pueden ser válidos para eximirse del acto de revista.

6.º Esta Intervención encarece á los individuos de tan respetable clase no demoren este servicio, toda vez que las relaciones de bajas que produzcan la falta de presentación deban hallarse en la Dirección general del Tesoro el día 15 del indicado mes de Abril y le será muy sensible tener que remitir á aquel Centro directivo una numerosa relación como sucedió en la última revista.

Y finalmente, para que no se cause perjuicio con la aglomeración de muchas personas en un mismo día en esta dependencia, y no cause tampoco entorpecimiento al servicio público, se establecerá el órden siguiente:

El día 1.º de Abril próximo de nuevo á doce de la mañana, se pasará la mencionada revista anual á los individuos que perciben sus haberes en concepto de pensiones remuneratorias, Regulares exclaustrados, Jubilados y Cesantes.

El día 4 y á la misma hora, Jefes y Oficiales del órden militar de todos los Ministerios.

Los días 6 y 7 y también á la hora referida Montes-pios Militar y Civil.

Los días 8 y 9 retirados de tropa y les que perciben cruces pensionadas.

La Intervención de mi cargo recomienda la mayor eficacia en el cumplimiento de tan importante servicio y tendrá una satisfacción sino se vé precisada á usar del rigor que las leyes determinan.

Leon 3 de Marzo de 1887.—Francisco Rivero.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cabrillanes.

No habiendo comparecido á ninguno de los actos del presente reemplazo, á pesar de las citaciones legales que se les han hecho los mozos que correspondientes al mismo y los cuatro inmediatamente ante-

riores se expresan á continuación, se les cita, llama y emplaza por medio del presente edicto para que se presenten en esta consistorial en el tiempo que media hasta la salida para la capital al juicio de excepciones, con objeto de que se cumplan respecto de ellos las prescripciones de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, advertidos que de no verificarlo en el plazo marcado les parará todo perjuicio.

Reemplazo de 1887.

Manuel Rufino Valero Teladriz, hijo de Fermín y Felisa, natural de Piedrafitá.

Manuel Victor Alvarez Teladriz, hijo de José y Cándida, natural de San Félix.

Florencio Antonio Márquez, hijo de Cecilia, natural de San Félix.

Blas García Riesco, hijo de Segundo y Benita, natural de Peñalva.

José Regino Alvarez Colado, hijo de Celedonio y Josefa, natural de Lago.

Plácido Martínez Alvarez, hijo de Felipe y Dolores, natural de Meroy.

Celestino Suarez Perez, hijo de José y Antonia, natural de La Cueta.

José Victor Perez Valero, hijo de Manuel y Manuela, natural de Quintanilla.

José Rubio Alvarez, hijo de Valentín y Sara, natural de Meroy.

Constantino Julian Alvarez Melendez, hijo de Matias y Maria, natural de Quintanilla.

Emilio José Alvarez Fernandez, hijo de Guillermo y Manuela, natural de Quintanilla.

Fernando Ocampo Suarez, hijo de Cipriano y Antonia, natural de Mana.

Manuel José Bueno Alvarez, hijo de José y Francisca, natural de Las Murias.

Primer reemplazo de 1885.

Cándido Manuel Melendez, hijo de Leonor, natural de Torre.

Reemplazo de 1886.

Rogelio Fernandez Colado, hijo de Pedro y Manuela, natural de Piedrafitá y domiciliado en Mana.

Cabrillanes 1.º de Marzo de 1887.—El Alcalde, Patricio Quirós.

Alcaldía constitucional de Balboa.

Habiéndose fugado de su casa hace mas de 4 años Domingo Alvarez Quintoira, vecino del pueblo de Castañoso en este distrito, padre del quinto Serafín Alvarez Corullon, alistado en el actual reemplazo, en cual en el día de la clasificación y declaración de soldados, alegó que tenía que mantener á su madre como huérfana ó viuda, por lo tanto el Ayuntamiento acordó se le cita, llame y emplazee, para que comparezca cuanto antes á la consistorial de este Ayuntamiento, al objeto indicado, el cual se ignora su paradero ni se sabe haya muerto ó no, y con el fin de saberlo se encarga á todas las autoridades su busca y captura poniéndolo á disposición de mi autoridad caso de ser habido y de averi-

guar su fallecimiento se remita por aquella autoridad la fé de defunción para su unión al expediente de su referencia.

Balboa Marzo 3 de 1887.—El Alcalde, José Alvarez.—Porsu mandado: el Secretario, Juan Mouriz y Mouriz.

Señas.

Estatura 1,560 milímetros, edad 57 años, pelo negro, cara larga, ojos garzos, color trigüeño, vestía pantalón y chaqueta de birrel negro; y no llevaba documento alguno.

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan puedan proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1887-88, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto que posean ó administran fincas en los distritos municipales respectivos, presenten en las Secretarías de los mismos relacionados de su riqueza, en el término de 15 días, pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que figura en el amillaramiento del presente ejercicio.

Se advierte que no se hará traslación alguna de dominio si no se cumple con lo prevenido en el artículo 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que previene la presentación del título ó documento en que conste la trasmisión y el pago de los derechos correspondientes.

Turcia
Gusendos de los Oteros
Castrotierra
Sahagún
Castillón
Cebanico
Villatoriel
Barrios de Salas
Villafranca
Pobladura de Pelayo Garcia
Castrofuerte
Santa Maria de Ordás
Lago de Carucedo
Vegaquemada
Villanandos
Cubzapas
Valdefuentes del Páramo
Riego de la Vega
Valderrey

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende la casa y fincas adyacentes que pertenecen á la misma, denominada «Villa Blanca» sita en el Hospital de Orvigo. Los que se interesen en su compra, véanse con D. Florencio Perez Riego, calle de Santi Spiritus, 1.º, Astorga.

LEON.—1887.

Imprenta de la Diputación provincial.